República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA Nº ***262***

EXPEDIENTE 2023-00137-00

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de estudiante de derecho por los señores MONICA GRAJALES HERNANDEZ Y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado

HECHOS

Indica la demanda que, los señores MONICA GRAJALES HERNANDEZ Y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, contrajeron matrimonio Civil el día 16 de mayo de 2002, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, registrado con indicativo serial 03725699

Que dentro del matrimonio procrearon a la menor DAHIANA VALENCIA GRAJALES, quien nació el día 31 de marzo del 2007, identificada con Registro civil indicativo serial 38297749 y NUIP 1088269340 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Pereira.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido divorciarse, por lo que se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

PRETENSIONES

Que se declare el divorcio entre los señores MONICA GRAJALES HERNANDEZ identificada con la c.c. 42161754 y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, identificado con cédula de ciudadanía 4520668, quienes contrajeron matrimonio civil el día 16 de mayo de 2002, registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, registrado bajo indicativo serial 03725699

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre MONICA GRAJALES HERNANDEZ identificada

con la c.c. 42161754 y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, identificado con cédula de ciudadanía 4520668, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Aprobar el convenio sobre las obligaciones con la menor DAHIANA VALENCIA GRAJALES.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 17 de octubre de 2023. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite del artículo 577 numeral 10 y s.s. del Código General del Proceso, se dispuso la notificación a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia, y tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos allegados con la demanda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de estudiante de derecho debidamente autorizado.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el

católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada, la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre MONICA GRAJALES HERNANDEZ Y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Con relación a la menor DAHIANA VALENCIA GRAJALES, quien nació el día 31 de marzo del 2007, identificada con Registro civil indicativo serial 38297749 y NUIP 1088269340 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Pereira, ambos padres acordaron:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. La custodia y el cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre, señora MONICA GRAJALES HERNANDEZ.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA: el padre se compromete a pagar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) MCTE, que será cancelada a la madre, de forma personal y tendra un incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE.

VISITAS A LA MENOR. Se acuerda que serán de forma abierta, previa comunicacion entre ambos padres.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado MONICA GRAJALES HERNANDEZ identificada con la c.c. 42161754 y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, identificado con cédula de ciudadanía 4520668.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO, contraído por los señores MONICA GRAJALES HERNANDEZ identificada con la c.c. 42161754 y HECTOR FABIAN VALENCIA CHIQUITO, identificado con cédula de ciudadanía 4520668, con fundamento en la causal contemplada en el número 9 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, quienes contrajeron matrimonio civil el día 16 de mayo de 2002, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, registrado con indicativo serial 03725699.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

QUINTO: En cuanto a la menor DAHIANA VALENCIA GRAJALES, el acuerdo conciliatorio es el que se encuentra anexo en la demanda de la siguiente manera:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. La custodia y el cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre, señora MONICA GRAJALES HERNANDEZ.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA: el padre se compromete a pagar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) M.CTE, que será cancelada a la madre, de forma personal y tendrá un incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE.

VISITAS A LA MENOR. Se acuerda que serán de forma abierta, previa comunicación entre ambos padres.

SEXTO. Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, registrado con indicativo serial 03725699, y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos, por medio del Centro de servicios judiciales.

SEPTIMO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb21838dde9367f95f788fc8ecd0819895254b2d89f3e31c6b1e3d77b166eb0**

Documento generado en 05/12/2023 07:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica